



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Interlocutorio 87

Circasia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT
Ejecutados JOSE VALENCIA VALENCÍA;
LINDA DANIELA VALENCIA VALENCÍA; y,
Herederos determinados e indeterminados del
causante JORGE ARIEL VALENCIA LONDOÑO
Radicación 631904089002-2018-00215-00

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Ejercer control de legalidad conforme al artículo 42 numeral 12 y 132 del Código general del Proceso y ajustar la prueba pericial decretada a fin de hacerla viable en los términos de los artículos 226, 227 y siguientes de la misma normatividad.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso promovido por: LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT, identificado con C. C. No. 18.491.058 contra: LINDA DANIELA VALENCIA VALENCÍA, identificada con C. C. No. 1.94.943.440 y JUAN JOSE VALENCIA VALENCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.409.774. donde las partes demandadas solicitaron prueba pericial en los siguientes términos:

Parte demandada:

“Solicito señor juez se proceda a ordenar la prueba grafológica al título valor, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal o la entidad que su despacho considere idónea, con el fin de determinar si la letra que aparece dentro de los títulos valores 1,2 son del mismo.

Y si la firma que aparecen en los títulos valores donde aparece la firma del señor JORGE ARIEL VALENCIA LONDOÑO es la firma del padre de los demandados.

Que nos indique si la firma que aparece en el título valor letra de cambio, por la suma de Once Millones de Pesos (\$ 11.000.000.00) en la casilla de girados es la misma firma que otorgo poder para el cobro Judicial, es decir, si la firma del girador es la misma firma del beneficiario que es el señor LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía número 18.491.058.

DETERMINACIÓN

De la revisión del expediente se aprecia que no hubo pronunciamiento alguno de las partes en relación con la citación a la toma de muestra escritural. Sin embargo, a criterio de este Despacho, en ejercicio del control de legalidad autorizado por los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código general del Proceso, la prueba pericial, debe diligenciarse de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 227 y siguientes del Código General del proceso.

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”
En consecuencia:

Primero. Este Despacho Judicial acepta en los términos del artículo 226 del CC.G.P. la solicitud de prueba pericial invocada por la parte demandada y parte actora.

Segundo. Se autoriza surtir prueba pericial, inicialmente a cargo de la parte demandada, respecto de la letra de cambio que obran en el expediente que tiene un valor de \$11.000.000, cuyo original se encuentra en el expediente físico que reposa en el Juzgado. A fin de establecer si la firma que aparece en la casilla de girados es la misma firma que otorgo poder para el cobro Judicial, es decir, si la firma del girador es la misma firma del beneficiario que es el señor LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT.

Tercero: Para tal efecto, de conformidad con el artículo 229 numeral 1 del CGP, se toman las siguientes determinaciones:

1. La prueba debe ser aportada inicialmente por la parte demandada.
2. Se le REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha presente:

En primer lugar: “...impresiones a color y originales donde conste la firma, como escrituras públicas, poderes, etc., que haya suscrito en el año 2018”, documentación debidamente embalada en una bolsa plástica transparente y acompañado de la manifestación de su contenido.

Y en segundo lugar indique de forma clara el perito o institución que adelantará el estudio respectivo, a quien se le remitirá o entregara directamente el documento objeto de análisis.

3. Advertir a la parte demandada que en caso de guardar silencio frente al presente requerimiento se podrá dar aplicación al artículo 233 del Código General del Proceso.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales

4.- Cumplido el numeral anterior, por auto, se autorizará la entrega o remisión de la letra de cambio(embalada) y de los documentos aportados por la parte demandada al perito o institución respectivo.

5. El dictamen a cargo de la parte demandante debe ser rendido para efectos de contradicción como lo indica el artículo 231 del CGP. Y mediante proveído se indicará con precisión la fecha de su presentación.

6. El valor de la prueba pericial estará a cargo de la parte demandada y de la parte demandante por partes iguales, esta última vía reembolso. Previa acreditación de su costo a través de certificación del perito.

7. En caso de guardar silencio o desistimiento expreso de la parte demandada respecto del presente trámite de prueba pericial, se dictarán las directrices para que la prueba sea cumplida por la parte demandante.

8. Finalmente, Se abstendrá el Despacho de realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., hasta tanto se constituya la prueba pericial y las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada y de esta manera se informará a las partes.

De igual manera oficiar a la DIAN, para que se sirva expedir copia de la declaración de renta del señor LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT, Identificado con la cedula de ciudadanía número 18.491.058, correspondiente a los años 2010 al 2015, con el fin de establecer si en efecto estos dineros fueron declarados.

Solicitar a los bandos: agrario, Davivienda del municipio de circasia si para los años de 2010 a 2015 el señor LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía 18.491.058 contaba con cuenta de ahorros, corriente o qué clase de productos tenía con dicha entidad y que se sirva indicar cuál era su saldo para los meses de abril y octubre del 2010.

Solicitar a los bandos: Davivienda, Agrario, Bancolombia, Caja Social, Occidente, BBVA, Colpatria; Bogotá, Popular, del municipio de Armenia si para los años de 2010 a 2015 el señor LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía 18.491.058 contaba con cuenta de ahorros, corriente o qué clase de productos tenía con dichas entidades, con el fin de establecer cuál era la capacidad económica.

Es de tener en cuenta que los presentes trámites serán ejecutados por el apoderado demandado interesado en la prueba.

Líbrese por secretaría, la comunicación respectiva a los bancos antes mencionados.

Igualmente, librar comunicación a los Juzgados Tercero Civil del Circuito Y Primero para que se sirvan remitir copia de los expedientes radicados números 630013103003-2011-00337-00 y 630013103001-2014-00230-00, respectivamente, todo a consta del interesado si es

necesario o en su defecto de encontrarse digitalizados ser remitido al correo institucional del Juzgado.

Líbrese por secretaria, la comunicación respectiva.

En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ajustar la prueba pericial decretada en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha presente lo siguiente:

En primer lugar: “. impresiones a color y originales donde conste su firma, como escrituras públicas, poderes, etc, que haya suscrito en el año 2019”, documentación debidamente embalado en una bolsa plástica transparente y acompañado de la manifestación de su contenido.

Y, en segundo lugar indique de forma clara el perito, institución que adelantará el estudio respectivo, a quien se le remitirá o entregara directamente el documento objeto de análisis.

CUARTO. Advertir en especial a la parte demandada que en caso de guardar silencio frente al presente requerimiento se podrá dar aplicación al artículo 233 del Código General del Proceso:

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN, para que se sirva expedir copia de la declaración de renta del señor LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT.

SEXTO: OFICIAR a los bancos Agrario, Davivienda del municipio de circasia si para que se sirva informar si para los años de 2010 a 2015 el señor LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía 18.491.058 contaba con cuenta de ahorros, corriente o qué clase de productos tenía con dicha entidad y que se sirva indicar cuál era su saldo para los meses de abril y octubre del 2010.

SEPTIMO: OFICIAR Davivienda, Agrario, Bancolombia, Caja Social, Occidente, BBVA, Colpatria; Bogotá, Popular, del municipio de Armenia, para que se sirva informar, si para los años de 2010 a 2015 el señor LUIS ALBERTO PARDO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía 18.491.058 contaba con cuenta de ahorros, corriente o qué clase de productos tenía con dichas entidades, con el fin de establecer cuál era la capacidad económica.

OCTAVO: LIBRAR COMUNICACIÓN a los Juzgados Tercero Civil del Circuito Y Primero para que se sirvan remitir copia de los expedientes

radicados números 630013103003-2011-00337-00 y 630013103001-2014-00230-00, respectivamente, todo a consta del interesado si es necesario o en su defecto de encontrarse digitalizados ser remitido correo institucional del Juzgado.

NOVENO: NO REALIZAR la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., hasta que se constituya la prueba pericial y documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, se procederá a fijar y notificar la nueva fecha de su realización de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN
EN ESTADO EL 22 DE FEBRERO DE 2024

JACKELINE BELTRAN SERNA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b6a10d73257f07b5de4dbf0321c62820f6f65312c9ef2c48db317e97a48dd**

Documento generado en 21/02/2024 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>